

Tumaco 10/04/2024
No. 12202400486 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
RUBELIO ANTONIO CIRO MONTES
Establecimiento Cabañas del Ciro
Tumaco- Nariño.

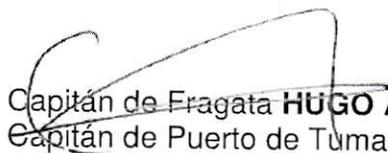
Asunto: Comunicación auto que corrige irregularidades administrativas.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho profirió auto de fecha 27 de marzo de 2024, dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No.12032022002, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en bienes de uso público en contra del señor RUBELIO ANTONIO CIRO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No.15.986.756, por medio del cual se ordena dejar sin efecto el auto de pruebas de fecha cinco (5) de diciembre de 2023, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco dentro término de la etapa probatorio y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el en lace de comunicaciones.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
— Capitania de Puerto —
de Tumaco

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Barrio 20 de Julio vía al Morro
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V4



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 27 de marzo de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio 12032022002, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en bienes de uso público en contra del señor Rubelio Antonio Ciro Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 15.986.756

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 28 de febrero de 2021, suscrito por el señor Suboficial primero Diego Andrés Villate Daza, responsable de la sección de litorales CP02, se informó el estado actual del terreno concesionado al señor Rubelio Antonio Ciro Montes para el funcionamiento del establecimiento de las Cabañas del Ciro.

Que, como consecuencia de lo anterior este despacho mediante auto de fecha primero (01) de marzo de 2022 inició averiguación preliminar No. 12032022002 así:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR averiguación preliminar en contra del señor Rubelio Antonio Ciro Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 15.986.756 por la presunta construcción de varias estructuras no autorizadas tipo vivienda, intervención que comprende un área total de once mil setenta y ocho coma diez metros cuadrados (11.078.10 m²), el cual se encuentra localizado en el sector La Cordialidad, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.”

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado mediante aviso fijado el 09 de mayo de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022.

Que, mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: FORMULAR cargos en contra del señor Rubelio Antonio Ciro Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 15.986.756 por presunta construcción de varias estructuras no autorizadas tipo vivienda, intervención que comprende un área total de once mil setenta y ocho coma diez metros cuadrados (11.078.10 m²), el cual se encuentra localizado en el sector La Cordialidad, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Tumaco Nariño, y por

consiguiente probable contravención del artículo 166 del decreto ley 2324 de 1984, que impone la obligación de solicitar la correspondiente autorización ante la Dirección General Marítima, para el uso y goce de bienes de esta naturaleza”

Mencionado acto administrativo fue debidamente notificado mediante aviso fijado el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y desfijado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Que, mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído”

Mencionado acto administrativo fue debidamente notificado mediante oficio No. 12202300261 MD-DIMAR-CP02-Jurídica el cual fue publicado en la cartelera en la Capitanía de Puerto de manera física y en el portal marítimo de forma electrónica.

Que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este despacho resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INCIAR Procedimiento Administrativo sancionatorio en contra del señor **RUBELIO ANTONIO CIRO MONTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.986.756, en calidad de investigado y/o responsable de la presunta ocupación y construcción indebida o no autorizada que se encuentran ubicados dentro de una zona sobre terrenos bienes de uso público con características técnicas de **BAJAMAR** sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la presunta vulneración al artículo 166 del Decreto ley 2324 de 1984, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”

Que el auto de formulación de cargos de fecha 28 de septiembre de 2023 fue debidamente notificado al señor **Rubelio Antonio Ciro Montes** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.986.756, mediante notificación por aviso fijado el 01 de noviembre de 2023 y desfijado el 08 de noviembre de 2023.

Que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, este despacho declaró abierto el periodo probatorio por el término de cinco (05) días, acto que fue comunicado mediante oficio No. 12202301253 MD-DIMAR-CP02-Jurídica el cual fue publicado en la cartelera en la Capitanía de Puerto y en el portal marítimo.

Mediante constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2023, se incorporó al expediente la siguiente información:

- Copia de concepto técnico No. 091006R DILEM-SELIT-613 OCTUBRE /OC
- Plano descriptivo de áreas bajo concesión.

- Copia oficio No. 12202000326 MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 29/05/2020
- Copia citación No. 12202101539 MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 20/12/2021.
- Copia mapa técnico de jurisdicción y copia de resolución número 0439 del 26/10/2000 por la cual se otorga en concesión un bien de uso público al señor Rubelio Giro Montes.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se declaró cerrada la etapa probatoria por encontrarse surtida y se ordenó correr traslado a las partes para que alleguen alegatos de conclusión, mencionado acto administrativo fue debidamente comunicado mediante oficio No. 12202301309.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, dio inicio probatorio y ordeno la practicas de prueba con termino no superior a cinco (5) días contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, el cual fue comunicado y publicado por el término de cinco días acuerdo lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, desde el cinco (05) de diciembre hasta el trece (13) de diciembre de 2023, entendiéndose surtida a comunicación a partir del 14 de diciembre de 2023, razón por la cual se debía cumplir el termino de los cinco (05) días del periodo probatorio sin embargo no se dio cumplimiento al mismo.

Aunado a lo anterior, con auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se declaró surtida la etapa probatoria y en consecuencia se corrió traslado para alegatos de

conclusión, el cual fue comunicado mediante oficio publicado por el termino de cinco (05) días.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, las actuaciones administrativas sancionatoria que adelanten las entidades u organismos públicos deben sujetarse al procedimiento administrativo común y principal que se establece en la citada ley.

Las situaciones antes descritas anteriormente, conllevó a que se vulnerará los derechos fundamentales de las partes dentro de la presente investigación, por lo que esta autoridad como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la constitucional política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha indicado que la constitución política extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello, extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la*

luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.



Identificador: uASB nQBL Y80z LKJB Vaw1 WasF XZc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

